



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0394-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS
"AMAZON RDS"

AMAZON TECHNOLOGIES, INC, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-9205)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0177-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de marzo del dos mil veintiséis.

Recurso de apelación interpuesto por la abogada María del Pilar López Quirós, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad: 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la empresa **AMAZON TECHNOLOGIES INC.**, sociedad existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 410 Terry Ave N Seattle, Washington 98109; contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:46:17 horas del 2 de junio de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge



CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el expediente venido en alzada, y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal estima necesario señalar la obligación que tiene el Registro de la Propiedad Intelectual de cumplir con un requisito indispensable de sus resoluciones finales, en cuanto debe pronunciarse de manera expresa, clara y congruente sobre todos y cada uno de los aspectos que hayan sido objeto del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.1 y 61. 2 del Código Procesal Civil:

28.1 Forma. En las resoluciones y actuaciones se identificará al tribunal y se consignará el lugar, la hora, la fecha, el número de proceso, el nombre de los jueces y el número de resolución, cuando sea necesario. Las resoluciones deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o previsto por la ley.

61.2 Contenido de la sentencia. Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, no pueden conceder más de lo pedido, salvo disposición legal en contrario y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas; se exceptúan aquellas para las que la ley no exige iniciativa de parte.

(subrayados nuestros)

En este sentido, dichas normas establecen que las resoluciones deben ser debidamente fundamentadas y motivadas, debiendo además ser



claras, precisas y congruentes con lo solicitado y con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

En relación con este tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 704-F-00 de las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, ha expresado lo siguiente:

IV.- [...] Sobre el particular, precisa recordar, la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias. [...]

Conviene indicar que las nociones que anteceden resultan plenamente aplicables al presente caso, en donde se valora la correcta aplicación de las normas que regulan el examen de forma y fondo de la marca, su eventual incumplimiento, así como la validez jurídica de las resoluciones dictadas por el Registro de la Propiedad Intelectual, dentro del procedimiento de inscripción del signo solicitado **"AMAZON RDS"**, para proteger y distinguir en clase 38 internacional: provisión de acceso a bases de datos; transmisión de información de bases de datos a través de redes de telecomunicaciones.



Debe recordarse que la función calificadora del Registro de la Propiedad Intelectual se desarrolla en dos etapas. La primera corresponde a un examen de forma, en el cual se verifican las formalidades y requisitos que debe cumplir toda solicitud, posteriormente, se realiza el examen de fondo, que implica la valoración de los aspectos intrínsecos y extrínsecos del signo solicitado, a efectos de determinar su inscripción conforme al ordenamiento jurídico.

Dicho examen de forma y fondo se encuentra regulado en los artículos 13 y 14 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas) y tiene como finalidad determinar si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de ese mismo cuerpo normativo, así como con las disposiciones reglamentarias aplicables, o bien, si el signo solicitado se encuentra comprendido dentro de alguna las prohibiciones de registro estipuladas en los numerales 7 y 8 de la citada ley.

En lo que respecta al examen de forma, el artículo 13 de la Ley de marcas establece expresamente que, en caso de no cumplir con esos requisitos, el Registro notificará al solicitante y le concederá un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, para que subsane su solicitud bajo apercibimiento de considerarse abandonada.

Es importante señalar que la prevención constituye una advertencia formal, un aviso que debe ser cumplido y la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, faculta a la



Administración para aplicar de manera inmediata la penalidad indicada en la norma, que en este caso consiste en considerar abandono de la solicitud.

Bajo este marco conceptual, es claro para este Tribunal que mediante la prevención de las 15:44:12 horas del 11 de octubre de 2024, debidamente notificada el 14 de octubre del mismo año, se le informó al solicitante la existencia de una discrepancia en cuanto a las fechas de los poderes especiales aportados, para lo cual se le indicó que contaba con el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley de marcas. Conforme a lo anterior, el solicitante respondió el 6 de diciembre del 2024, dentro del término concedido por la autoridad registral.

Por su parte el Registro de la Propiedad Intelectual dispuso en la resolución dictada a las **15:16:24 horas del 21 de mayo de 2025**, lo siguiente:

[...]

En consecuencia, al corroborar este Registro que la parte interesada no cumplió con la prevención supra citada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978; se procede a tener por abandonada la presente solicitud y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

[...]

Para una mejor comprensión de lectura es importante aclarar por parte de este Tribunal que la “prevención supra citada” al que se refiere el párrafo anterior se trata de la prevención de las 15:44:12 horas del 11 de octubre de 2024.



Del estudio del expediente administrativo, este órgano de alzada advierte, en su condición de contralor de legalidad, que la autoridad registral incurrió en un vicio de motivación con lo resuelto, al aplicar de manera automática la declaratoria de abandono sin verificar adecuadamente si lo requerido había sido efectivamente subsanado, dentro del plazo conferido.

Lo anterior, por cuanto consta en autos que el solicitante dio respuesta a la prevención antes del vencimiento del plazo de 15 días hábiles otorgado para tal efecto, circunstancia que debía ser analizada y valorada por la autoridad registral antes de decretar el abandono de la solicitud.

Asimismo, además de la inconsistencia señalada, este Tribunal observa una irregularidad adicional en la tramitación del presente expediente, toda vez que, con posterioridad a la resolución que ordenó el archivo de las diligencias por abandono de la solicitud, el Registro de la Propiedad Intelectual, emitió un nuevo pronunciamiento por medio de la resolución de las **13:46:17 del 2 de junio de 2025**, denegando la solicitud de inscripción del signo solicitado, al considerarlo inadmisibles por derechos de terceros conforme al artículo 8 inciso a y b de la Ley de marcas y otros signos distintivos, según consta a folio 59 del expediente principal.

Lo cual evidencia otra inconsistencia procedimental, por cuanto, habiéndose declarado previamente el abandono y archivo del expediente, no resultaba jurídicamente procedente emitir un pronunciamiento posterior por el fondo, al haberse extinguido la



tramitación administrativa de la solicitud.

A criterio de este órgano de alzada, dicha actuación evidencia otro vicio en el acto administrativo, en detrimento del principio de preclusión procesal. Este principio ha sido conceptualizado por el Código Procesal Civil de la siguiente forma:

Artículo 2. Principios

[...]

2.9 Preclusión. Los actos y las etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este Código, no podrán reabrirse o repetirse.

[...]

Una vez decretado el abandono de la solicitud y ordenado el archivo del expediente, el Registro de la Propiedad Intelectual no tenía competencia para emitir un pronunciamiento ulterior sobre el fondo del asunto, salvo que existiera una actuación válida de reapertura conforme a derecho, lo cual no se evidencia en el expediente bajo estudio.

Las situaciones expuestas, evidencian incongruencias procedimentales que afectan la validez de las actuaciones efectuadas por el registro de origen, y en contra de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y congruencia de los actos administrativos. En consecuencia, este Tribunal determina que dichas irregularidades no constituyen un error subsanable, sino un vicio sustancial que índice directamente en la validez del acto administrativo.



Por lo tanto, este órgano de alzada concluye que dicho acto se encuentra viciado de nulidad, al ser contrario a los establecido en los artículos 2.9, 28.1 y 61.2 del Código Procesal Civil siendo lo procedente declarar la nulidad a partir de la resolución de las 15:16:24 horas del 21 de mayo de 2025, inclusive, anulándose todo lo actuado a partir de la citada resolución, en virtud de que un proceso administrativo no puede llevarse a cabo al margen del debido proceso, principio constitucional consagrado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **la nulidad** a partir de la resolución de las 15:16:24 horas del 21 de mayo de 2025, inclusive, **anulándose todo lo actuado** a partir de la citada resolución con el objeto de que se enderecen los procedimientos, se garantice el debido proceso y posteriormente se resuelva lo que en derecho corresponda. Por la manera en que se resuelve, no se entra a conocer el fondo del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

**EFFECTOS DE FALLO DEL TRA
TE: NULIDAD
TNR: 00.35.87**

**NULIDAD
TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA
TNR:00.35.98**